

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO EN
EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-024-
2016, SEGUIDO EN CONTRA DE SALMONES
MULTIEXPORT S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1122

Santiago, 29 de junio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S N°30/2012 MMA"); en el expediente del procedimiento administrativo Rol D-024-2016; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 23 de mayo de 2016, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-024-2016, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Salmones Multiexport S.A. (en adelante, "el titular"), Rol Único Tributario N° 79.891.160-0, titular de la unidad fiscalizable "Piscicultura Molco" (en adelante e indistintamente, "el proyecto" o "la unidad fiscalizable"), ubicada el sector Maleo alto, localizado a 15 kilómetros al sur este de la ciudad de Villarrica, provincia de Cautín, región de la Araucanía, consistente en la instalación y operación de una piscicultura para la producción de alevines y smolts a partir de ovas embrionarias de salmónidos.

2° En particular, se le imputó al titular el incumplimiento de dos resoluciones de calificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, formulándosele un total de cuatro cargos por incumplimiento a la Resolución Exenta N° 27, de 6 de marzo de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Araucanía, que calificó favorablemente el proyecto “Instalación Piscicultura Molco”; y a la Resolución Exenta N°247, de 8 de noviembre de 2006, de la misma Comisión, que calificó favorablemente el proyecto “Modificación a sistema de Instalación Piscicultura Molco”, en relación con la normativa aplicable asociada a las descargas de residuos líquidos a aguas superficiales establecida en el D.S N° 90/2000.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 28 de junio de 2016, el titular presentó ante la SMA un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA y en el D.S. N° 30/2012 MMA.

4° Posteriormente, y luego de diversas observaciones por parte de esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 7/ Rol D-024-2016, de fecha 21 de septiembre de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) resolvió aprobar el PdC presentado por el titular con fecha 16 de septiembre de 2016, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio e indicando que éste podría reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

5° Asimismo, mediante la referida Resolución Exenta N° 7/ Rol D-024-2016 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla de acciones del PdC

N°	Infracción	Acciones
1	No haber adoptado las acciones necesarias para abordar los impactos ambientales no previstos, consistentes en la alteración del Estero Sin Nombre y el Estero Cheuilco provocada por la descarga de la Piscicultura Molco, generando la presencia de algas blanquecinas, hongos, musgos y sedimentos de color blanco, ni haber informado de	<ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="732 1690 1386 1850">1. Inclusión de mejoras en el sistema de tratamiento de RILes y el fortalecimiento la relación de la Piscicultura con la Comunidad, durante años 2012 al 2015.<li data-bbox="732 1850 1386 1973">2. Ejecutar programa de mantención respecto de la línea de tratamiento del proceso productivo y/o de tratamiento de RILes de la piscicultura.<li data-bbox="732 1973 1386 2170">3. Ejecución de estudio científico en los ámbitos ecológico y físico-químico, que determine la magnitud y extensión del impacto no previsto en función del cuerpo receptor y el aporte de la descarga del efluente de la piscicultura.

	<p>los mismo a la autoridad correspondiente.</p>	<p>4. Desarrollo de Estudio de Ingeniería que evalúe la incorporación de nuevas tecnologías en la línea del proceso productivo y/o en la línea de tratamiento de RILes, a fin de complementar las tecnologías actuales, y lograr una mejora en la gestión de RILes, ya sea modificando alguna actividad del proceso productivo o realizando labores en el cuerpo receptor que permitan abordar el impacto no previsto u otras medidas que contribuyan al fin expresado anteriormente.</p> <p>5. Informar a la SMA respecto a la medida de mejora que el titular decidió implementar a consecuencia del estudio de ingeniería, para mitigar o controlar el impacto no previsto identificadas a raíz de la descarga de la Piscicultura, con el objeto de que ésta se pronuncie conforme con aquella.</p> <p>6. Ejecución de medidas o acciones de mejora que se decidan implementar por la Compañía, a consecuencia del estudio de ingeniería descrito en la acción con N° identificador 4, previo pronunciamiento conforme de la SMA de acuerdo con la acción con N° identificador 5.</p> <p>7. Efectuar limpieza mecánica del cuerpo receptor, para disminuir impacto de la descarga de la Piscicultura y así evitar la generación de nuevas alteraciones.</p>
<p>2</p>	<p>No haber efectuado el monitoreo de los parámetros físico-químicos de la forma establecida, específicamente: (i) no haber monitoreado el parámetro Amoniaco en los monitoreos físico-químicos correspondientes al primer y segundo semestre de 2013 y primer semestre de 2014; (ii) no haber monitoreado el parámetro Sólidos Disueltos en los monitoreos físico-químicos correspondientes al primer y segundo semestre de 2013, primer y segundo semestre de 2014, y primer y segundo semestre de 2015; (iii) no haber efectuado los monitoreos semestrales de los parámetros</p>	<p>8. Informar a la SMA el plan de producción proyectado para la Piscicultura Molco, desde Enero de 2016 a Diciembre de 2018, con el objeto de programar las futuras mediciones semestrales en períodos de máxima producción de la Piscicultura.</p> <p>9. Realizar los monitoreos de los parámetros físico-químicos comprometidos e informar a la SMA los resultados de los informes de laboratorio.</p>

	físico-químicos en los periodos de máxima producción durante el primer y segundo semestre de 2013, y primer y segundo semestre de 2014.	
3	El establecimiento industrial no informó el remuestreo correspondiente al mes de Junio del año 2013, tal como se indica en la Tabla N° 3 de la presente formulación de cargos.	<p>10. Realizar remuestreos de acuerdo a lo establecido en el D.S. 90/2000.</p> <p>11. Elaborar un protocolo de gestión interna respecto de la obligación de efectuar muestreos y remuestreos de Riles, con el objeto de asegurar la ejecución de esta obligación y su debida información a la Autoridad.</p> <p>12. Realizar Capacitación sobre Riles y Permisos Ambientales, para que los trabajadores de la Piscicultura conozcan los alcances técnicos y normativos de estas temáticas.</p>
4	El establecimiento industrial no informó en sus autocontroles correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2015, las muestras puntuales para los parámetros PH y temperatura con la frecuencia requerida en su programa de monitoreo, como consta en la Tabla N° 4 de la presente formulación de cargos.	13. Informar los muestreos omitidos de pH y Temperatura de la Piscicultura Molco correspondiente a los meses de Marzo, Abril y Mayo de 2015, según lo establecido en la RPM

Fuente: elaboración propia en base a PdC aprobado por la Res. Ex. N° 7/ Rol D-024-2016.

6° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, DFZ remitió a DSC el Informe de Fiscalización Ambiental disponible en el expediente de fiscalización **DFZ-2017-6116-IX-PC-IA**. En dicho informe se analizó la ejecución del PdC concluyendo lo siguiente: *“Del total de acciones verificadas a través de las actividades de inspección ambiental y del examen de la información de los antecedentes recopilados por la Superintendencia del Medio Ambiente en relación a la unidad fiscalizable “Piscicultura Molco” de Villarrica, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol D-024-2016 de la SMA, **se encuentra en estado conforme en su totalidad**”* (énfasis agregado).

7° Cabe señalar que, durante el análisis del PdC, el titular realizó diversas presentaciones en las que solicitó a esta Superintendencia emitir un pronunciamiento previo respecto de las acciones N° 5 y 6 del PdC, como también declarar la ejecución satisfactoria del referido programa. A este respecto, es menester señalar que, atendidos los antecedentes que obran en el expediente de fiscalización ambiental y a los resultados del análisis realizado por DFZ, la solicitud del titular ha perdido objeto en el presente procedimiento, toda vez que se concluye la ejecución satisfactoria del PdC aprobado por la SMA.

8° Es así que, mediante Memorándum D.S.C. N° 329/2023, de fecha 15 de mayo de 2023, la Jefa (S) de DSC comunicó a la

Superintendente del Medio Ambiente que el titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento administrativo Rol D-024-2016.

9° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.


10° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento presentado en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-024-2016, seguido en contra Salmenes Multiexport S.A., RUT N° 79.891.160-0, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Piscicultura Molco”, ubicada el sector Maleo alto, localizado a 15 kilómetros al sur este de la ciudad de Villarrica, provincia de Cautín, región de la Araucanía

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

KBW/JAA/JFC



Notificar por carta certificada:

- Daniela Fuentes Silva, en representación de Salmones Multiexport S.A., domiciliada en calle Bernardino N°1057, oficina 15, comuna de Puerto Montt, región de los Lagos.
- Bernardo Espinosa Martínez, calle Camilo Henríquez N° 301, oficina 303, Villarrica, región de la Araucanía.
- Germán Vergara Lagos, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Villarrica.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol D-024-2016.

Expediente Cero Papel N° 11.521/2023.